

Ciudad de México, 24 de febrero de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-013-2020

Asunto: Se notifica resolución

C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 24 de febrero de 2020



24/FEB/2020

morenacnhj@gmail.com

Actores: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Órgano Responsable: Comité Ejecutivo Nacional por medio de su representante, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Expediente: CNHJ-NAL-013-2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-013-2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Reyna Olvera de 16 de diciembre de 2020**, y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha con **número de folio 006805**, en contra de actos del **Comité Ejecutivo Nacional** por medio de su representante la **C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Reyna Olvera de fecha **16 de diciembre de 2020**, y recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha con **número de folio 006805**.

Los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo

Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Reyna Olvera manifestaron en su escrito de queja, lo siguiente (extracto):

“(…).

Concepto de violación. Lo constituye el hecho de que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su carácter de Secretaría General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 38 y 41 Bis del Estatuto de MORENA, y como consecuencia de lo anterior, pretende llevar a cabo una sesión del Comité Ejecutivo Nacional sin el quórum legal establecido en el artículo 38° de Estatuto (...) que el Comité Ejecutivo Nacional, es un órgano colegiado que toma acuerdos con la mayoría de los presentes en la sesión, y para que realice la sesión debe de haber el quórum establecido que es la mitad más uno de los integrantes de dicho Comité; lo que se consideraría irrelevante, puesto que la secretaria general en funciones de presidente, se ha conducido de manera unilateral en todo momento, pretendiendo convertirse en órgano plenipotenciario que toma decisiones de manera individual, cuando en la realidad lo que dispone el artículo 38° del Estatuto de MORENA, es que el Comité Ejecutivo Nacional, sesionara de manera ordinaria de una vez por semana, de manera extraordinaria cuando lo solicite una tercera parte de los Consejeros Nacionales, y de manera urgente cuando lo convoque la Presidencia y/o la Secretaría General, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes, es decir, 9 de los 16; y los acuerdos serán tomados igualmente por la mayoría de los integrantes.

(…)”.

Los actores aportaron como pruebas:

- **Documental**
 - Convocatoria de fecha 11 de diciembre de 2019, a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional el viernes 13 de diciembre de 2019, a las 10:30 horas.
- **Técnica (NO PRESENTADA)**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 8 de enero del año que transcurre, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido, notificó a las partes el mismo y asimismo solicitó a la autoridad responsable, mediante oficio, un informe a fin de que manifestara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, así como documentación referente al caso.

TERCERO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Quedando debidamente notificada la autoridad responsable de la siguiente manera:

- Mediante correo electrónico el día 8 de enero de 2020, a las 17:35 horas.
- Por envío físico al lugar Sede que guarda el Comité Ejecutivo Nacional el día 9 de enero de 2020, a las 14:01 horas.
- Vía cédula en los estrados de esta Comisión Jurisdiccional, de 8 de enero de 2020.

Se recibió informe circunstanciado **por medio de su secretario técnico**, en el que respondió:

“(…).

En tiempo y forma rindo contestación a los hechos y agravios que esgrime la parte actora en su escrito de queja, en los siguientes términos:

Por razones del método la respuesta a los agravios se realizará de materia conjunta, sin que ello le cause alguna afectación jurídica, pues de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN, no es la forma como los agravios se encuentran encaminados a convertir lo siguiente:

(…).

Respecto a la aludida violación a los artículos 38 y 41 Bis del Estatuto, es falso que no se haya convocado a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional como aseveran los quejosos, ya que se les informo en tiempo y forma, así como la temporalidad suficiente para que pudieran asistir.

En cuanto a que se trata de realizar sesiones del Comité sin contar con el quórum que establece el Estatuto, es falso, toda vez que cada una de las convocatorias emitidas se ha realizado en cumplimiento a lo que marca el Estatuto y las normas electorales vigentes.

Toda vez que el artículo 38 y 41 Bis del Estatuto, prevén las sesiones de carácter urgente y no determinan una temporalidad para convocar a las mismas, es claro que permite al órgano responsable que para ello estime necesario considerando las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano.

En este sentido, si bien el Estatuto no contempla que las sesiones urgentes se realicen en primera convocatoria y treinta minutos más tarde una segunda convocaría de no alcanzarse el quórum legal para el desarrollo de la primera sesión convocada, se justifica realizar una segunda convocatoria a fin de salvaguardar los derechos de Morena y no esté en estado de indefensión al no haber disposición política de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para asistir a las sesiones, lo que paraliza las funciones, atribuciones y facultades que nos fueron conferidas para conducir al partido.

Por lo que, contrario a lo manifestado por los quejosos, el plantear una segunda convocatoria no va en contra del artículo 38 del estatuto ni se realiza con la finalidad de convertirse en un órgano plenipotenciario que tome decisiones e manera individual, si no que al plantear esa disposición se busca subsanar la reiterada falta de asistencia que han presentado de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a pesar de ser convocados en tiempo y forma, mismos que buscan dejar a este órgano sin funcionalidad, por lo que dicha determinación es razonable y justificable para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones que nos fueron conferidas como integrantes del Comité Nacional.

Ahora en el caso sin conceder, que esta Comisión Nacional considere que no debe aplicarse una segunda convocatoria por considerar que se validaría que se realicen sesiones sin el quórum previsto se solicita que conmine a los quejosos a asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional para cumplir con las obligaciones de sus cargos y así no obstaculizar la conducción del partido ni los derechos de los militantes del partido.

En conclusión, toda vez que la convocatoria emitida se realizó en estricto apego a lo que establece el Estatuto, la sesión realizada y los acuerdos tomados en ella son válidos, por lo que deberá resolverse como infundada la queja presentada en contra de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaría General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(...)"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la presente queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO.- De los conceptos de agravio hechos valer por el actor y su pretensión ultima derivado de ellos.

"(...).

AGRAVIO

PRIMERO.

Concepto de violación. *Lo constituye el hecho de que, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 38° y 41° Bis del Estatuto de MORENA, y como consecuencia de lo anterior, pretende llevar a cabo una sesión del Comité Ejecutivo Nacional sin el anterior quórum legal establecido en el artículo 38° del Estatuto.*

SEGUNDO.

Concepto del agravio. *Lo constituye la Convocatoria emitida por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA*

resulta violatorio a lo establecido por el numeral 38° en relación con el 41° Bis del Estatuto de MORENA.

TERCERO.

Concepto del agravio. *Lo constituye el hecho de que la determinación de la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra viciada de origen y es nula, al pretender llevar a cabo una sesión sin el quórum previsto en el artículo 38° del Estatuto (...).*

CUARTO.

Fuente del agravio. *Lo es las consecuencias jurídicas que se derivan de la convocatoria de fecha 12 de diciembre de 2019 a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional; mediante la cual se informa de diversos puntos en el orden del día; toda vez que al haber establecido una supuesta segunda convocatoria que no se encuentra regulada en el Estatuto de MORENA es violatorio del mismo; y más aún que se haya realizado la sesión sin el quórum previsto por el artículo 38° del Estatuto de MORENA.*

(...)".

En síntesis, la pretensión última de los actores es que se declare nula la sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de fecha 13 de diciembre de 2019, así como todos los acuerdos derivados de ella.

CUARTO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41o incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2o incisos a) y c), 3o incisos b), c), d), e), f) y j), 6° inciso h), 9°, 14° Bis, 38° y 41°Bis.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, párrafo segundo, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los accionantes podrán ser analizados en orden distinto a lo

expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo

dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que

rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplicia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se

estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese orden de ideas, se analizará lo concerniente al quórum de la Sesión con carácter de Urgente del Comité Ejecutivo Nacional del viernes 13 de diciembre de 2019.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el concepto de agravio hecho valer por los actores y marcado como primero **RESULTA FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

El artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

(...). Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes”.

Ahora bien, tal como se asentó en la resolución **CNHJ-NAC-391/19**¹, de la anterior norma se desprende:

“

*A) Que el quórum estatutariamente válido para “instalar y sesionar”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella - previamente aprobados en la orden del día- **debe ser igual a la mitad***

¹ Confirmada, en dicho apartado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1158/2019 y SUP-JE-84/2019.

más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.

B) Que la “mayoría de los presentes” a que hace referencia la norma citada, es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estando presentes”.

En ese tenor, debe entenderse que hay quórum para iniciar una sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando asisten, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes y que, en cuanto a los acuerdos, estos serán válidos cuando sean aprobados por la mayoría de los presentes.

Lo anterior es así porque, por especialidad, el “quórum” es el **número mínimo** de individuos que se necesita para que un cuerpo colegiado responsable de tomar acuerdos y decisiones lo pueda realizar mediante votaciones legítimas de los asuntos que desahoga.

Una vez explicado lo anterior y antes de proceder a ejemplificarlo en el caso concreto, es menester precisar el número del cual, actualmente, se compone el Comité Ejecutivo Nacional. Dentro de los autos del expediente, los actores exhiben **-sin que exista prueba en contrario ofrecida por la autoridad responsable-**, oficio² identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/11561/2019 emitido por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el cual asienta: “(...) *dieciséis integrantes inscritos en el libro de registro correspondiente, a saber:*”.

Se anexa imagen del oficio referido y del apartado que interesa:

² En copia simple. Al respecto sirve como criterio orientador el siguiente: “*PRUEBA DOCUMENTAL. OFRECIDA EN FOTOCOPIA ES INNECESARIO EL COTEJO CUANDO SE IMPUGNA EL ALCANCE PROBATORIO*”.

CARGO	NOMBRAMIENTO
SECRETARIA GENERAL	C. YEIDKOL POLEVNSKY GURWITZ (SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LEGAL)
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	C. LEONEL GODOY RANGEL (DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN)
SECRETARIO DE FINANZAS	C. JOEL FRIAS ZEA (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS)
SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	C. RAÚL CORREA ENGUILO (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA)
SECRETARIO DE JÓVENES	C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ
SECRETARIA DE MUJERES	C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA
SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA (DELEGADA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL)
SECRETARIO DEL TRABAJO	C. ARTEMIO ORTIZ HURTADO

CARGO	NOMBRAMIENTO
SECRETARIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	C. CARLOS ALBERTO FIGUEROA IBARRA
SECRETARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE IDEAS Y VALORES MORALES, ESPIRITUALES Y CÍVICOS	C. MARTÍN SANDOVAL SOTO
SECRETARIO DE ARTE Y CULTURA	C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN
SECRETARIO DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES, LA SOBERANÍA, EL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO NACIONAL	C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO
SECRETARIO DE BIENESTAR	C. ADOLFO VILLARREAL VALLADARES
SECRETARIO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO
SECRETARIO DE COOPERATIVISMO, ECONOMÍA SOLIDARIA Y MOVIMIENTOS CIVILES Y SOCIALES	C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE
SECRETARIO DE MEXICANOS EN EL EXTERIOR Y POLÍTICA INTERNACIONAL	C. RENÉ ORTIZ MUÑOZ (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE MEXICANOS EN EL EXTERIOR Y POLÍTICA INTERNACIONAL)
TOTAL 16	

Lo anterior demuestra lo siguiente:

- A) Que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la celebración de la sesión con carácter de urgente del 13 de diciembre de 2019, eran: 16.
- B) Que el quórum mínimo para el inicio y validez de la sesión era: 9.

En el caso en concreto, la autoridad responsable **no aportó los medios de convicción mínimos -ni aun indiciarios- para sostener la constitucionalidad y legalidad estatutaria de la multirreferida sesión**, ello toda vez que al rendir su informe circunstanciado **no remitió la información requerida** (convocatoria, acta y demás documentación que guardara relación con el acto reclamado). Asimismo, al rendir su contestación solo se limitó a señalar de manera genérica que

en cuanto al quórum de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional: *“cada una de las convocatorias emitidas se ha realizado en cumplimiento a lo que marca el Estatuto y las normas electorales vigentes”*.

Como resultado de lo anterior, al no exhibir la autoridad responsable las pruebas elementales para sostener que la sesión del 13 de diciembre del año próximo pasado contó con la participación de al menos 9 integrantes del órgano ejecutivo nacional y tal situación, concatenada a la manifestación expresa de los 8 denunciados en el sentido de que *“se reitera, en virtud de que estos suscritos no acudimos a dicha sesión”*, permite concluir que dicha reunión **no contó con el quórum estatutariamente requerido**, es decir, que la sesión urgente solo contó, **desde la instalación hasta la toma de acuerdos**, con la mitad de los miembros de dicho órgano y no con los 9 necesarios para establecer el quórum válido y necesario para llevarla a cabo y tomar acuerdos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional concluye que:

- **No existió quórum para iniciar la sesión, dado que asistieron 8 de los 16 integrantes del CEN, necesitándose 9 para constituirlo. Ello por la afirmación expresa de los impugnantes de no haberse apersonado en la sesión en cita y por la autoridad responsable al no remitir el sustento documental que acredite la asistencia de 9 miembros del Comité Nacional.**
- **Los acuerdos “aprobados” por dicho órgano resultan inválidos dado que la multirreferida sesión no cumplió con el requisito formal del quórum establecido en el Estatuto de MORENA, viciando de origen todos los acuerdos tomados en ella y no produciendo efectos jurídicos vinculantes.**

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

Es **FUNDADO** el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN PRIMERO** manifestado por los actores en su escrito de queja, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo que la **Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente del 13 de diciembre de 2019 es INVÁLIDA al no contar con el quórum estatutariamente requerido para instalarla y tomar acuerdos y, en consecuencia, todos los acuerdos tomados deben ser considerados nulos de pleno derecho y declarados insubsistentes.**

Finalmente, los restantes agravios hechos valer por los actores devienen inoperantes dado que se ha declarado inválida la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del día 13 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se ha dejado insubsistentes y/o nulos todos los actos derivados de ella.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72”.

En cuanto hace a la solicitud formulada por el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le hace de su conocimiento que de considerar que algunos integrantes de ese órgano “*buscan dejar a este órgano sin funcionalidad*” al presuntamente, no asistir de manera reiterada a las sesiones que se convocan, se encuentra a salvo su derecho de presentar un formal recurso de queja ante este Tribunal Partidario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO hecho valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara INVÁLIDA LA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 y como consecuencia quedan insubsistentes todos los actos y acuerdos derivados de la misma.

TERCERO.- Quedan **INSUBSISTENTES** todos los actos y acuerdos derivados de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 13 de diciembre de 2019.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Reyna Olvera para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** por medio de su representante la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi